



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IÓN
:AL

LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS ELECTORAL Y PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JE-136/2020
Y SX-JDC-401/2020 ACUMULADO

PARTE ACTORA: FÉLIX
VÁSQUEZ CRUZ, RAYMUNDO
VÁSQUEZ CABALLERO Y
OTROS¹

TERCEROS INTERESADOS:
ESTEBAN SALINAS GARCÍA Y
OTROS²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADOR: SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis
de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve los juicios, electoral y para la
protección de los derechos político-electorales del

¹ Enedino Vásquez, Gualberta Salinas Reyes y Genaro García Gutiérrez.

² Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz, Catalina Vásquez Marcos y Rigoberto Vásquez Morales.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

ciudadano, promovidos por los siguientes ciudadanos:

Nombre	Carácter con el que se ostenta	Medio de impugnación
Félix Vásquez Cruz	Presidente Municipal del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca	SX-JE-136/2020
Raymundo Vásquez Caballero	Que fueron terceros interesados dentro de los juicios locales: JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, y actores en el juicio local JDCI/59/2020	SX-JDC-401/2020
Enedino Vásquez		
Gualberta Salinas Reyes		
Gerardo García Gutiérrez		

Los actores controvierten la resolución de veinte de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente JDCI/51/2020 y sus acumulados, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020, JDCI/54/2020 y JDCI/59/2020 que, entre otras cuestiones revocó diversas actas de cabildo y en consecuencia ordenó al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, realizar el pago de las dietas adeudadas a los actores de la instancia local por el desempeño de sus cargos; asimismo, tuvo por acreditada la violencia política y la violencia política en razón de género ejercida en contra de dichos actores.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal	14
CONSIDERANDO.....	15
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	15
SEGUNDO. Acumulación.....	16

³ En adelante se podrá denominar: Tribunal local o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IÓN
AL

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

TERCERO. Terceros interesados	17
CUARTO. Requisitos de procedencia	19
QUINTO. Pruebas reservadas	23
SEXTO. Escrito reservado	26
SÉPTIMO. Enfoque interseccional	28
OCTAVO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología	35
NOVENO. Estudio de fondo	43
DÉCIMO. Efectos de la sentencia	61
RESUELVE	63

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, para dejar sin efectos la orden dada por el Tribunal local a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que interviniera en la solución de un conflicto respecto de la pavimentación de una ruta carretera, en el municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, por no ser materia electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes, se obtiene lo siguiente:

1. Asamblea general comunitaria de elección. El veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

cabo la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, para el periodo correspondiente a 2020-2022, de acuerdo con su sistema normativo interno.

2. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil veinte, se integró e instaló formalmente el referido Ayuntamiento.

3. Acta de sesión ordinaria de cabildo de diecinueve de julio de dos mil veinte.⁴ En la referida fecha, se celebró una sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, en la cual se sometió a discusión y acuerdo respecto de la destitución de Rigoberto Vásquez Morales como Secretario Municipal y, en consecuencia, fue nombrado al suplente Genaro García Gutiérrez.

4. Acta de sesión ordinaria de cabildo de veintitrés de agosto de dos mil veinte.⁵ En la citada fecha, el Cabildo llevó a cabo una sesión a fin de analizar discutir y proponer declarar la inasistencia consecutiva e injustificadas a más de tres sesiones de Cabildo del Síndico Municipal, el Regidor de Hacienda y la Regidora de Ecología, en consecuencia, se propuso iniciar el procedimiento de abandono del cargo y promover ante el Congreso de Oaxaca el procedimiento de revocación de mandato de dichos ediles.

⁴ Visible a fojas 64 a 68 del cuaderno accesorio 5, del expediente de mérito.

⁵ Visible a fojas 112 a 120 del cuaderno accesorio 5, del expediente de mérito.



5. Asimismo, se acordó requerir a los suplentes de forma provisional, a fin de regresar a la funcionalidad el Ayuntamiento.

6. **Asamblea comunitaria de destitución.**⁶ El treinta de agosto de dos mil veinte, el Presidente Municipal del Ayuntamiento convocó a una Asamblea General Comunitaria, en la cual, se destituyó a los ciudadanos, Wilfrido Morales Cruz de su cargo como Síndico Municipal, Esteban García Salinas, de su cargo como Regidor de Hacienda, Catalina Vásquez Marcos de su cargo como Regidora de Ecología, y Rigoberto Vásquez Morales de su cargo como Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

7. **Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo el régimen de sistemas normativos internos.** El diecisiete y dieciocho de septiembre y el doce de octubre, los ciudadanos Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz, Catalina Vásquez Marcos, Rigoberto Vásquez Morales, así como Enedino Vásquez y otros ciudadanos, interpusieron ante el Tribunal local sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo el régimen de sistemas normativos internos.

⁶ Visible a fojas 127 a 131 del cuaderno accesorio 5, del expediente de mérito.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

8. Dichos medios de impugnación se radicaron bajo las claves JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020, JDCI/54/2020 y JDCI/59/2020 del índice del órgano jurisdiccional local. En consecuencia, se ordenó requerir a las autoridades responsables cumplieran con el trámite de publicidad conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, así como la remisión del informe circunstanciado y las constancias que acreditaran la legalidad de los actos que les son impugnados.

9. **Emisión de medidas de protección.** El veintidós de septiembre, el Tribunal local emitió medidas de protección a favor de los actores de los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020, JDCI/54/2020, vinculando a diversas autoridades para llevarlas a cabo.

10. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

11. **Cumplimiento respecto del trámite de publicidad y rendición de informe circunstanciado.** El quince de octubre siguiente, el Magistrado Instructor del Tribunal local tuvo a las autoridades cumpliendo con el trámite de



publicidad; asimismo, se tuvo al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, rindiendo su informe circunstanciado de manera extemporánea.

12. Primera impugnación del acuerdo de Magistrado Instructor. El diecinueve de octubre siguiente, Raymundo Vásquez Caballero, Enedino Vásquez, Gualberta Salinas Reyes, Genaro García Gutiérrez y Félix Vásquez Cruz, impugnaron el acuerdo de quince de octubre dictado por el Magistrado Instructor del órgano jurisdiccional local.

13. Dichas impugnaciones fueron remitidas por el Tribunal local a esta Sala Regional, los cuales fueron radicados bajo las claves SX-JDC-347/2020, SX-JDC-348/2020, SX-JDC-349/2020, SX-JE-103/2020, SX-JE-104/2020, SX-JE-105/2020, SX-JE-106/2020 y SX-JE-107/2020 del índice de este órgano jurisdiccional.

14. Reconocimiento de terceros interesados. El veintiséis de octubre, les fue reconocido el carácter de terceros interesados en los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020 a los ciudadanos Raymundo Vásquez Caballero, Enedino Vásquez, Gualberta Salinas Reyes y Genaro García Gutiérrez, los tres primeros como concejales propietarios de forma provisional, y el último como Secretario Municipal.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

15. Segunda impugnación del acuerdo de Magistrado Instructor. El veintiocho de octubre, Raymundo Vásquez Caballero, Enedino Vásquez, Gualberta Salinas Reyes, Genaro García Gutiérrez y Félix Vásquez Cruz impugnaron el acuerdo de veintiséis de octubre dictado por el Magistrado Instructor en los expedientes JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020.

16. Dichas impugnaciones fueron remitidas por el Tribunal local a esta Sala Regional, y radicadas bajo las claves SX-JDC-363/2020, SX-JDC-364/2020, SX-JDC-365/2020, SX-JE-116/2020 y SX-JE-117/2020 del índice de este órgano jurisdiccional.

17. Impugnación por el retardo injustificado. El veintinueve de octubre, Genaro García Gutiérrez promovió medio de impugnación respecto del retardo injustificado y la omisión del Magistrado Instructor de acordar lo relativo al informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, dentro del juicio JDCI/59/2020.

18. Acuerdos de la Sala Regional Xalapa. El treinta de octubre y el diez de noviembre siguientes, esta Sala Regional determinó la improcedencia de los juicios SX-JDC-347/2020, SX-JDC-348/2020, SX-JDC-349/2020, SX-JE-103/2020, SX-JE-104/2020, SX-JE-105/2020, SX-JE-106/2020 y SX-JE-107/2020, así como SX-JDC-363/2020, SX-JDC-364/2020, SX-JDC-365/2020, SX-JE-116/2020 y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IÓN
AL

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

SX-JE-117/2020, respectivamente, y en consecuencia determinó reconducirlos al Tribunal local para el efecto de que fuera el Pleno quien se pronunciara respecto de los motivos de agravio hechos valer por los actores.

19. Resolución impugnada. El veinte de noviembre, el Tribunal local emitió la sentencia que ahora se impugna (en el expediente JDCI/51/2020 y sus acumulados), cuyos efectos fueron los siguientes:

(...)

20. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1. Se revocan las actas de sesión de ordinaria de cabildo de diecinueve de julio y de veintitrés de agosto ambas de dos mil veinte, del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

En consecuencia, **se dejan sin efectos** los nombramientos expedidos por el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, en las fechas mencionadas en el párrafo anterior, a favor de los ciudadanos Enedino Vásquez, Raymundo Vásquez Caballero, Gualberta Salinas Reyes y Genaro García Gutiérrez, con el carácter de Síndico Municipal Propietario Provisional, Regidor de Hacienda Propietario Provisional, Regidora de Ecología Propietaria Provisional y Secretario Municipal, respectivamente, todos del referido Municipio.

De igual manera, **se revoca** el punto CUARTO del Acta de Asamblea General Comunitaria de Santiago Textitlán, Oaxaca, de treinta de agosto del año en curso, en la parte relativa a la aprobación de los acuerdos tomados en las sesiones ordinarias de cabildo de diecinueve de julio y veintitrés de agosto del presente año.

Asimismo, **se dejan sin efecto** el oficio sin número de dieciséis de septiembre de dos mil veinte, dirigido al Licenciado Jorge Abraham González Illescas, Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la XLIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, signado por el Presidente Municipal y Síndico Municipal Propietario

SX-JE-136/2020 Y ACUMULADO

Provisional, del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, que dio origen al Procedimiento de Revocación de Mandato, seguido bajo el expediente 516/2020, del índice de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado.

En consecuencia, **se dejan sin efectos** todos y cada uno de los actos realizados por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, dentro del expediente 516/2020, de su índice.

Y, se restituye a los ciudadanos Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz, Catalina Vásquez Marcos y Rigoberto Vásquez Morales, como Regador de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Ecología y Secretario Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, en el goce de sus derechos político electorales.

2. Se ordena al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca que, conforme a sus atribuciones, adopten las medidas y realicen las acciones necesarias y eficaces a fin de salvaguardar la integridad física de los ciudadanos Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz, Catalina Vásquez Marcos y Rigoberto Vásquez Morales, en tanto se encuentren desempeñando las funciones relativas a su cargo.

3. **Se ordena** al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, pagar a los actores de los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, las cantidades que tienen derecho por concepto de dietas y/o remuneraciones adeudadas; ello, en términos del sub considerando 16.1.3 de la presente sentencia.

4. **Se ordena** al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, hacer entrega a los ciudadanos Esteban García Salinas, Regidor de Hacienda y Wilfrido Morales Cruz, Síndico Municipal, del Ayuntamiento de dicho Municipio, de la información que resulte necesaria para el desempeño de sus funciones como integrantes de la Comisión de Hacienda Pública Municipal de ese Ayuntamiento.

5. Al acreditarse la existencia de Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género, hecha valer por los actores y actora de los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, derivado de las acciones y omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de los actores como Regidora de Ecología, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento en mención.



6. Cesa el carácter cautelar de las medidas de protección dictadas a favor de los actores en los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, mediante Acuerdo Plenario de veintidós de septiembre del año en curso.

Lo anterior, toda vez que dado el sentido de la presente determinación resulta necesario **se ordene** la implementación de las medidas de reparación integral en favor de Catalina Vásquez Marcos, Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz y Rigoberto Vásquez Morales, de conformidad con lo previsto con el siguiente punto del presente considerando.

7. Medidas de reparación integral

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

1. Como garantía de satisfacción, se ordena al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, fijar en los estrados del Ayuntamiento del Municipio en cita, por un lapso de treinta días naturales, la copia íntegra de la presente resolución; lo cual deberá realizar inmediatamente después de haber quedado legalmente notificado de la presente sentencia.

En consecuencia, dicho Presidente Municipal deberá remitir a este Órgano Jurisdiccional la documentación correspondiente con que pruebe haber dado cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de los **cinco días** siguientes a que fenezca el plazo señalado en el párrafo anterior.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer y funcionaria honesta, y a los actores como funcionarios honestos, en su actuar como Concejales y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

En el tenor, es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes, y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción, y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevarla a cabo en el proceso de reparación integral de las víctimas.

2. Como medida de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para implementar a la brevedad posible, un Taller o Curso de Capacitación y Sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de Género, a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.

SX-JE-136/2020 Y ACUMULADO

Así también, **se vincula** a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, los costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Por último, **se ordena** al multicitado Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita, que rinda un informe a este Tribunal, de manera trimestral, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta que concluya el periodo de la actora y los actores como Concejales y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, respecto de las acciones que se instrumenten para que tengan un ejercicio efectivo de su cargo.

3. Como medida de rehabilitación, se vincula a la Secretaría del a Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar a la superación de la violencia política de género que sufre.

Bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo ordenado en el presente fallo, **se le impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; ello, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

Asimismo, **se ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas ingrese a la actora y a los actores de los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, les brinde la atención inmediata.

4. Se ordena al Área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de inmediato, realice la difusión de la presente sentencia, en el Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como parte del Observatorio de Género, debiendo informar el cumplimiento generado.

Lo anterior, para mayor alcance y repercusión pública de la referida medida dictada a favor de la actora.

5. Dese vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que inscriba al ciudadano Félix Vásquez Cruz, en el Registro de personas sancionadas en materia de Violencia



Política en Razón de Género, y ello sea tomado en cuenta en el próximo proceso electoral local.

6. Dese vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que inscriba al ciudadano Félix Vásquez Cruz, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y ello sea tomado en cuenta en el próximo proceso electoral federal.

7. Se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a sus atribuciones, lleve a cabo todas y cada una de las acciones que resulten necesarias con el fin de realizar una mediación efectiva que coadyuve a dar solución al conflicto existente en el Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca.

Lo cual deberá informar a este Tribunal, **de inmediato** una vez desplegadas dichas acciones **bajo el apercibimiento de que**, de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, **se le impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; ello, con fundamento en el inciso a), del artículo 37, de la Ley de Medios.

8. Los actos realizados por los ciudadanos Enedino Vásquez, Raymundo Vásquez Caballero, Gualberta Salinas Reyes y Genaro García Gutiérrez, con el carácter de Concejales Propietarios en forma provisional y Secretario Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, tienen plenos efectos jurídicos sin prejuzgar sobre vicios propios.

21. Apercibimiento

Se apercibe al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca que, en caso de no dar cumplimiento íntegro a todo lo que le es ordenado mediante la presente sentencia, **se le impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

Lo anterior, con independencia de que se le podrán imponer cualquiera de los medios de apremio previstos por el artículo 37, de la Ley de Medios.

(...)

20. Dicha determinación fue notificada al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, así como a

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

Raymundo Vásquez Caballero y otros,⁷ el veintiséis de noviembre de este año.⁸

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal

21. Demandas. El veintisiete de noviembre siguiente, los actores promovieron juicios, electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la sentencia referida en el punto que antecede.

22. Recepción de las demandas. El ocho de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional los escritos de impugnación y las demás constancias relacionadas con los presentes juicios, mismas que remitió la autoridad responsable.

23. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes SX-JE-136/2020 y SX-JDC-401/2020, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

24. Recepción de constancias. El once de diciembre, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Sala Regional, vía correo electrónico, un escrito y anexo, signado por el actor Félix Vásquez Cruz, en su carácter de Presidente Municipal

⁷ Enedino Vásquez, Gualberta Salinas Reyes y Genaro García Gutiérrez.

⁸ Como se observa de la razón y cédula de notificación personal, visibles a fojas 530 y 531 del cuaderno accesorio 1, del expediente de mérito.



de Santiago Textitlán, Oaxaca, por medio del cual realiza diversas manifestaciones en torno al juicio electoral referido al rubro.

25. Radicación y admisión. En su oportunidad, se radicaron los medios de impugnación y al no advertir causa notoria de improcedencia, se admitieron los escritos de demanda, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

26. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos. Lo anterior, debido a la materia, ya que se trata de juicios, electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la vulneración al derecho del ejercicio y desempeño del cargo de concejales del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca; y por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

27. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

28. De los escritos de demanda se advierte la conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado toda vez que se cuestiona la resolución de veinte de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Tribunal local en el expediente JDCI/51/2020 y sus acumulados, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020, JDCI/54/2020 y JDCI/59/2020.

29. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-401/2020 al diverso juicio electoral SX-JE-136/2020, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.



30. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 31 y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 79, en relación la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 199, fracción XI.

31. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Terceros interesados

32. Se reconoce el carácter de terceros interesados a Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz, Catalina Vásquez Marcos y Rigoberto Vásquez Morales, quienes se ostentan como indígenas zapotecos y con el carácter de Regidor de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Ecología y Secretario Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

33. Lo anterior, en atención a que de sus escritos de comparecencia se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, y 17, apartados 1, inciso b, y 4, tal como se explica a continuación:

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

34. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hizo constar los nombres y firmas autógrafas de quienes comparecen y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

35. Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los juicios; respecto del juicio electoral SX-JE-136/2020,⁹ el plazo transcurrió de las once horas con cuarenta minutos del treinta de noviembre, a la misma hora del tres de diciembre siguiente, y en lo que respecta al juicio ciudadano SX-JDC-401/2020,¹⁰ el plazo corrió de las once horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de noviembre, a la misma hora del tres de diciembre, mientras que los escritos de comparecencia fueron presentados el dos de diciembre de este año; de ahí que dicha presentación fue oportuna.

36. Legitimación e interés jurídico. Los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

37. En el caso, los comparecientes acuden por sí mismos en su calidad de indígenas zapotecos y como concejales del

⁹ Visible de la certificación de plazo que obra en el reverso de la foja 87, del expediente principal SX-JE-136/2020.

¹⁰ Visible de la certificación de plazo que obra en el reverso de la foja 88, del expediente principal SX-JDC-401/2020.



Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca. Aducen tener un derecho incompatible al de la parte actora y su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal local y que declare infundados, inoperantes e insuficientes cada uno de los agravios formulados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia

38. En los presentes juicios, electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, apartado 1, inciso f), en conformidad con los razonamientos siguientes.

39. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

40. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.

41. En relación con lo anterior, se precisa que la sentencia que se impugna, se emitió el veinte de noviembre y les fue

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

notificada a los actores el veintiséis de noviembre de este año.¹¹

42. En ese sentido, si las demandas se presentaron el veintisiete de noviembre siguiente, resulta evidente que los medios de impugnación son oportunos.

43. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos debido a que la parte actora en el juicio de la ciudadanía promueve, por su propio derecho y aducen que la sentencia impugnada vulnera su esfera de derechos políticos de votar y ser votados, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, además, porque la autoridad responsable les reconoció tal carácter al rendir su informe circunstanciado, así se encuentran legitimados para cuestionar el acto impugnado en la parte donde les genere una afectación personal y directa.

44. Respecto a la legitimación del actor Félix Vásquez Cruz en el juicio electoral quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, si bien fue la autoridad responsable en la instancia primigenia, lo cierto es que en el caso se actualizan causas de excepción como a continuación se razona.

45. En principio, es relevante destacar que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos,

¹¹ Como se observa de la razón y cédula de notificación personal, visibles a fojas 530 y 531 del cuaderno accesorio 1, del expediente de mérito.



cuando los promoventes carezcan de legitimación activa, conforme lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 10, apartado 1, inciso c.

46. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal,¹² lo cierto es que existe una excepción a tal regla.

47. Ella se actualiza cuando la determinación afecte su ámbito individual,¹³ o bien por afectaciones al debido proceso.

48. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció¹⁴ que existen asuntos en los que, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten el debido proceso, tales como la competencia de los órganos jurisdiccionales.

¹² De conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el siguiente vínculo de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Véase la sentencia recaída a la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

49. Al respecto esta Sala Regional considera que dentro de las afectaciones al debido proceso se encuentra contemplado lo expuesto por la parte actora relativo a la omisión de llamar a juicio al ayuntamiento.

50. Asimismo, se puede concluir que los integrantes de un órgano de gobierno se encuentran legitimados para acudir a juicio cuando sean señalados como responsables de incurrir en actos constitutivos de violencia política por razón de género; ello, de la interpretación armónica de la Constitución federal, artículos 1 y 17, con relación a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los diversos 12, apartado 1, inciso c, y 17.

51. Lo anterior, toda vez que las consecuencias probables de la resolución combatida podrían depararles perjuicio en su esfera jurídica de derechos ante la eventualidad de declarar acreditada la existencia de los actos que constituyen violencia política en razón de género, dado que éstos le son atribuidos en sus calidades de personas físicas y no sólo como integrantes del órgano de gobierno; de ahí que resulte conforme a Derecho reconocerles legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.¹⁵

52. Así, se desestima lo planteado por la tercera y los terceros interesados, respecto a que resultan improcedentes

¹⁵ Similar criterio se utilizó en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-286/2019 y en los juicios electorales SX-JE-48/2020 y SX-JE-65/2020.



los juicios y deben desecharse las demandas pues la sentencia impugnada no les causa agravio alguno. En conclusión, todos los actores cumplen el requisito.

53. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos en virtud de que la resolución materia de controversia es definitiva y firme.

54. Ello, porque las sentencias que emite el Tribunal local son definitivas y, por tanto, no está previsto en la legislación electoral de Oaxaca algún medio a través del cual puedan modificarse, revocarse o anularse.

55. Lo anterior, según lo dispuesto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, artículo 25.

QUINTO. Prueba reservada

56. Antes de entrar al estudio de fondo de la presente controversia, cabe destacar que la parte tercera interesada en sus escritos de comparecencia ofrecieron como prueba la pericial en materia de antropología jurídica, en caso de duda respecto a la forma de elección del secretario municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca.

57. Al efecto, es de destacar que se estima innecesario ordenar la realización de las mencionadas pruebas periciales.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

58. Al respecto, es pertinente señalar que la finalidad de la prueba es el conocimiento, por parte del juez, del hecho controvertido, ello porque la prueba es el instrumento o medio a través del cual se acredita determinada circunstancia ocurrida con antelación.

59. En específico, la finalidad primordial del peritaje antropológico es conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena respecto del cual se presente alguna controversia, esto es, con ella se pretende esclarecer alguna duda o incertidumbre a través de la intervención de un experto en otra materia ajena al conocimiento jurídico.

60. En el caso, la pretensión de los comparecientes es que a través de un dictamen antropológico se establezca que la persona que funge como secretario del municipio, forma parte del sistema de cargos y al ser electo, cualquier afectación a su desempeño en el cargo, es revisable por las autoridades electorales.

61. Si bien ha sido criterio de este Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que en los asuntos relacionados con pueblos o comunidades indígenas deben flexibilizarse las formalidades para la admisión y valoración de pruebas, con la finalidad de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las



referidas comunidades¹⁶, en el caso, la prueba ofrecida no es idónea para tener por acreditado algún hecho que pueda servir de base a la resolución de la presente controversia.

62. En efecto, en autos del expediente del juicio que ahora se resuelve, obran los elementos suficientes para conocer el contexto en torno a la problemática del presente asunto, en específico lo relativo a la posibilidad o no de conocer lo relativo al secretario municipal por parte de las autoridades electorales, lo cual permite observar la obligación de realizar el análisis integral del contexto que rodea la controversia intracomunitaria¹⁷ en el municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca.

63. Por tanto, no ha lugar a admitir la prueba pericial ofrecida en tanto que el ofrecimiento se hace depender de la forma de elección del secretario del municipio, aspecto vinculado al análisis de fondo de la controversia, situación que se verá en su momento al atender si se trata o no de un tema conocible por las autoridades electorales.

¹⁶ Jurisprudencia 27/2016 “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,27/2016>.

¹⁷ Jurisprudencia 9/2014 “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,9/2014>

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

SEXTO. Escrito reservado

64. Respecto al escrito de alegatos presentado vía correo electrónico por Félix Vásquez Cruz —actor en el juicio SX-JE-136/2020— en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el once de diciembre de dos mil veinte, se estima que no puede tenerse como una ampliación de demanda.

65. De inicio, el escrito carece de firma autógrafa. Bajo estas condiciones, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico pretendido.

66. Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito denominado de alegatos significa la ausencia de la manifestación de voluntad del suscriptor respecto del contenido de la promoción, como se ha explicado, constituye un requisito esencial, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para atender lo solicitado.

67. Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de alegatos, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IÓN
AL

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

autenticidad de la voluntad, en el sentido de querer ejercer un derecho.

68. Inclusive, la circunstancia de allegar el escrito de manera electrónica, esto es en archivo digital, no exime al justiciable de su obligación de exhibirla (en los términos apuntados).¹⁸

69. Adicionalmente, es criterio de este Tribunal Electoral que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos señalados inicialmente, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado.¹⁹

¹⁸ Sirve de apoyo a la razón esencial de la jurisprudencia 12/2019 de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20, así como en

¹⁹ Lo anterior encuentra respaldo en la jurisprudencia 18/2008, que lleva por rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"; consultable en la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 130 y 131, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,18/2008>

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

70. En ese sentido, es claro que, si bien es posible que se amplíen los argumentos de los comparecientes, tal y como sucede con el derecho del actor, lo cierto es que ello está sujeto a que se aduzca la existencia de hechos novedosos o desconocidos previamente, lo cual no acontece, puesto del análisis del referido escrito, no se desprende argumento alguno que permita ubicarlo en la hipótesis de ampliación.

71. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala que las temáticas expuestas en el escrito antes referido fueron planteadas en su demanda.

SÉPTIMO. Enfoque interseccional

72. En el presente asunto esta Sala Regional juzgará con perspectiva de género con enfoque interseccional o contextual, pues en la instancia local se acreditó violencia política en contra de una mujer indígena quien forma parte de las categorías sospechosas, produciendo particularidades sustantivamente diferentes al resto de la población, incluso, respecto de otras mujeres por su condición indígena.

73. Al respecto, el Comité CEDAW, en su Recomendación General 28, establece que la interseccionalidad²⁰ es un

²⁰ Kimberlé Williams Crenshaw, en 1989 definió la interseccionalidad como “el fenómeno por el cual cada individuo sufre opresión u ostenta privilegio en base a su pertenencia a múltiples categorías sociales”, así, “los procesos de opresión y desigualdad sean directos o indirectos abarcan una multiplicidad de formas, entre las que se encuentran las dimensiones étnico raciales, la clase social, el género, la



concepto básico para comprender la discriminación y las obligaciones que tiene el Estado de combatirla; lo anterior, teniendo presente lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN.

74. Precisamente el Protocolo establece que estereotipos culturales, marginalización, pobreza, escaso acceso a la educación o los servicios de salud, entre otros factores, aumentan la vulnerabilidad frente a la violencia y las dificultades para acceder al sistema de justicia.

75. Así, el enfoque interseccional obliga a considerar que las experiencias de victimización forman parte, frecuentemente, de una cadena de actos discriminatorios, en donde uno sigue a continuación del otro, de manera que la totalidad es mayor que la suma de sus partes constituyentes.

76. En efecto, el análisis interseccional conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna categoría presente en

cultura, el color de piel, la orientación sexual, las discapacidades, el idioma, la edad, el nivel educativo, la religión, la capacidad, la cultura, la localización geográfica, el estatus (migrante, indígena, refugiada, desplazada, niña, persona que vive con VIH/SIDA), entre otras que se combinan para determinar el contexto social en el que vive cualquier persona” (Gutiérrez, 2018: 95). Gutiérrez, M. A. (2018). Análisis del Diseño de acciones de la Política Pública para la Igualdad de Género, dirigido a Mujeres Líderes Indígenas, desde un Feminismo Situado (Tesis de MPP y G). México: FLACSO.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

aquella persona (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, etcétera).

77. En el caso, la tercera interesada Catalina Vásquez Marcos se ostenta como indígena zapoteca y regidora de ecología del municipio de Santiago Textitlan, Oaxaca, respecto de la cual en la instancia local se tuvo por acreditada en su perjuicio violencia política en contra de la mujer por razón de género, por lo cual se tendrá presente el contexto de las mujeres indígenas en esa entidad:

78. Respecto de la población indígena, Oaxaca es el estado con mayor porcentaje de personas indígenas (1,205,886) de acuerdo con el total de su población y representa el 16.3% del total nacional.

79. La autoadscripción indígena, en Oaxaca 2,607,917 (65.7%) de la población se considera indígena, siendo el estado con el mayor volumen de población en esta categoría étnica del país; de los cuales 1,239,255 (47.5%) son hombres y 1,368,662 (52.5%) son mujeres.²¹

80. La Radiografía Demográfica de la Población Indígena en Oaxaca (2018), da cuenta de que el grado de analfabetismo aumenta y el grado de escolaridad disminuye tratándose de población indígena, en ese ámbito educativo

²¹ Radiografía Demográfica de la Población Indígena en Oaxaca <http://www.digepo.oaxaca.gob.mx/recursos/revistas/revista42.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IÓN
AL

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

las mujeres indígenas se ven en mayor desventaja con relación a los hombres indígenas, las mujeres indígenas únicamente tienen en promedio 5 años de estudios mientras que los hombres indígenas 6. (las mujeres en la entidad reportan 7.2 y los hombres 7.8).

81. El analfabetismo en mujeres indígenas es del 31%, mientras que los hombres indígenas son 18.2% analfabetas; respecto de la población de la entidad oaxaqueña se reporta analfabetismo en el 16.3% de las mujeres y el 9.9% de los hombres.

82. Se reporta una amplia cobertura de afiliación a los servicios de salud, al alcanzar al 87.8% (1,059,178) de la población indígena, principalmente al entonces Seguro Popular, pues 9 de cada 10 indígenas se encuentran afiliados.

83. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, hoy Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, señala que en el estado de Oaxaca la población indígena de 12 años y más que se encuentra económicamente activa representa el 37.9%, mientras que el 61.8% es población económicamente inactiva.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

84. Además, el 30 de agosto de 2018, la Secretaría de Gobernación emitió alerta de género en 40 municipios de Oaxaca, y son los siguientes:²²

Municipios con Alerta de Violencia de Género en Oaxaca

Región Costa

1. Candelaria Loxicha
2. San Agustín Loxicha
3. San Pedro Mixtepec
4. San Pedro Pochutla
5. Santa María Huatulco
6. Santa María Tonameca
7. Santiago Jamiltepec
8. Santiago Pinotepa Nacional
9. Santo Domingo de Morelos
10. Villa de Tututepec de Melchor Ocampo

Región Cañada

²² Resolución de la Secretaría de Gobernación respecto a la solicitud AVGM/04/2017 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Oaxaca, consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/485359/Resolucion_AVGM_Oaxaca.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IÓN
:AL

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

11. Huautla de Jiménez
12. Mazatlán Villa de Flores Magón
13. Teotitlán de Flores Magón.

Región Mixteca

14. Asunción Nochixtlán
15. Heroica Ciudad de Huajuapán de León
16. Heroica Ciudad de Tlaxiaco
17. San Juan Mixtepec
18. Santa María Apazco
19. Santa María Yucuhiti

Región Valles

20. Oaxaca de Juárez
21. San Antonio de la Cal
22. San Bartolo Coyotepec
23. San Lorenzo Cacaotepec
24. Santa Lucía del Camino
25. Tlacolula de Matamoros
26. Villa de Zaachila

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

27. Zimatlán de Álvarez

Región Istmo de Tehuantepec

28. Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza

29. Matías Romero

30. Salina Cruz

31. San Juan Guichicovi

32. Santo Domingo Tehuantepec

Región Sierra Sur

33. Miahuatlán de Porfirio Díaz

34. Putla de Guerrero

Región Sierra Norte

35. Ixtlán de Juárez

36. Santo Domingo Tepuxtepec

Región Cuenca del Papaloapan

37. Acatlán de Pérez Figueroa

38. Loma Bonita

39. San Juan Bautista Valle Nacional

40. San Juan Bautista Tuxtepec



85. En las relatadas circunstancias se advierte un contexto desfavorable para las mujeres indígenas en cuestiones educativas y económicas, así como de seguridad.²³

OCTAVO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

Pretensión y agravios

86. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal local, para efecto de que prevalezca la sustitución de diversos integrantes del cabildo de Santiago Textitlan, Oaxaca y, por ende, se proceda al procedimiento de revocación de mandato ante el Congreso del Estado, de los integrantes que en su momento fueron destituidos.

87. Su causa de pedir abarca en síntesis los siguientes agravios:

- I. Extemporaneidad del informe circunstanciado** (agravios 1, 5 y 8 de las demandas). Falta de exhaustividad. Omitió pronunciarse del agravio relativo a que para tener por extemporáneo el informe circunstanciado, debió tomar en cuenta su situación indígena. Pues se expuso que únicamente fueron dos días de retraso, por tratarse

²³ En similares términos se estableció en la sentencia del SX-JDC-351/2020.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

de una comunidad indígena, lejana y con difícil acceso a la ciudad debió ser flexible, además de la gran cantidad de actuaciones. Además, se expuso que el secretario municipal se robó prácticamente todo el archivo municipal, debiéndose auxiliar de un abogado, determinación que afectó el acceso a la justicia. Presunción de veracidad ante el desacato del presidente municipal. No se valoró la justificación de no contar con los documentos requeridos. La extemporaneidad de los informes no implica aceptar las pretensiones reclamadas. Debió ser tomado en cuenta pues el informe no tiene efectos de una demanda común.

- II. Omisión de llamar al Ayuntamiento a juicio** (agravios 2 y 3 de las demandas). Derivado de la aplicación excesiva de la suplencia de la queja, el Tribunal local, al precisar el acto impugnado refiere que lo constituyen las sesiones y actas de cabildo donde fueron sustituidos los actores de la instancia local. Sin embargo, el Ayuntamiento no fue llamado a juicio. Resultando desapegado a la pretensión de la parte actora en la instancia local, y por ende incongruente. Afirma que el presidente municipal no realizó las sustituciones constituyendo propiamente un acto del Ayuntamiento. Por lo que los actos no fueron emitidos por el presidente



municipal señalado como autoridad responsable en el juicio natural.

III. Indebida valoración de pruebas relacionado con la sustitución de la parte actora local (agravios 4 y 6 de las demandas). No valoró el abandono del cargo, no se justificaron las inasistencias por más de tres sesiones de cabildo. Fueron electos por asamblea comunitaria de todo el municipio, no únicamente por sus respectivas agencias. Incluso, la solución del problema social no depende del presidente municipal. Al tratarse de la pavimentación de un tramo carretero. La parte actora en la instancia local no acredita los hechos de sus demandas pese al deber legal de probar. La confesión ficta no produce efectos probatorios.

IV. Valoración de las notificaciones de las sesiones de cabildo. (agravios 7 y 9 de las demandas). El Tribunal local fue formalista en su argumentación, pasando por alto que se trata de una comunidad indígena, así como las diligencias y certificaciones realizadas, incluso pese a tratarse de concejales donde las exigencias deberías ser menores. Por tanto, no se vulneró su garantía de audiencia. Afirmando que inclusive los parámetros señalados por el Tribunal local exceden la legislación

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

aplicable. Incluso, inadvierte la funcionalidad del ayuntamiento, sin realizar una ponderación.

- V. Motivación respecto de lo acontecido en la asamblea de treinta de agosto** (agravio 10 de las demandas). Se parte de premisas falsas pues lo que depara perjuicio son las actas y sesiones de cabildo, pues la remoción se dio conforme a la Ley Orgánica Municipal.
- VI. Orden al presidente de brindar protección** (agravio 11 de las demandas). No acreditaron ni aportaron pruebas para acreditar las agresiones físicas y psicológicas, únicamente refiere la inexistencia de condiciones, sin acreditarlo.
- VII. Remoción del secretario del ayuntamiento no es materia electoral** (agravios 12 y 13 de las demandas). Contrario a lo afirmado el secretario del ayuntamiento fue designado, no está plenamente acreditada su elección mediante asamblea general comunitaria, por tanto, no se trata de un cargo de elección revisable por la materia electoral. Debió ser improcedente la demanda local de Rigoberto Vásquez Morales, al comparecer como secretario del ayuntamiento. Resultando incompetente para pronunciarse sobre su remoción y el pago de sus dietas.



- VIII. Acreditación de suplentes** (agravio 14 de las demandas). Debe revocarse la sentencia para ordenar la acreditación de los suplentes ante la Secretaría General de Gobierno, privilegiando la presunción de validez del acto donde fueron designados.
- IX. Pago de dietas** (agravio 15 de las demandas). Resulta inconstitucional e ilegal que el Tribunal local invalidara las actuaciones del Ayuntamiento. Se excede en lo solicitado por los actores, señalan que se les debía a partir del mes de agosto y ordena el pago a partir del mes de junio de 2020. Debió ordenar pagar veintidós mil pesos, no treinta y un mil ciento sesenta y seis pesos.
- X. Convocar a la Comisión de Hacienda** (agravio 16 de las demandas). Por medio de confesión ficta da por ciertos los hechos planteados por los actores, sin estar probado por la parte actora local, considerando fundado el agravio de negativa a convocar a sesiones de la Comisión de Hacienda, sin estar acreditado en el expediente.
- XI. Violencia política y discriminación** (agravio 17 de las demandas). Lo relativo a violencia política y discriminación respecto de los actores de los juicios locales JDCI/51/2020, JDCI/52/2020 y JDCI/54/2020, no se encuentra acreditado, no es el

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

presidente municipal quien los destituye, ni vulnera sus garantías, es obligación de los concejales de asistir a las sesiones de cabildo. Se incumple con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La revocación de mandato fue un acto atribuible al ayuntamiento, sin constituir violencia sino el ejercicio de sus atribuciones. Lo acontecido en la asamblea general comunitaria de treinta de agosto no es “exhibición”, constituye información. No obran pruebas donde se acredite lo afirmado por la parte actora en la instancia local.

XII. Violencia política contra la mujer en razón de género contra Catalina Vásquez Marcos (agravio 18 de las demandas). La parte actora hace depender de que fue correcta la destitución, señala que no se establecieron circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los supuestos hechos de violencia sufridos, siendo genérica la afirmación en la instancia local sobre hechos de violencia sufridos, además refiere un actuar indebido al establecer reversión de la carga de la prueba sin justificarlo, excediéndose el Tribunal local al señalar que el presidente municipal no aportó prueba alguna que desvirtuara las manifestaciones de la actora, por tanto, estiman que quedaron acreditados los hechos referidos por la actora del JDCI/53/2020.



XIII. Orden a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca (agravio 19 de las demandas). Es contrario el considerar fundada la omisión de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca de intervenir en la solución del conflicto, el cual no es materia electoral pues constituye un acto administrativo federal, ya que la autoridad competente para resolver el conflicto es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

XIV. Revocación de procedimiento de revocación de mandato (agravio 20 de las demandas). Se invadieron competencias del Congreso del Estado al dejar sin efectos lo actuado por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado dentro del expediente 516/2020, relativo al procedimiento de revocación de mandato.

Metodología

88. Por método, los agravios se atenderán de la siguiente manera: de inicio los relativos a la violación procesal expuesta en la fracción II, relativa a la *omisión de llamar al Ayuntamiento a juicio*. Posteriormente, se abordará los agravios de competencia, referentes a que la *remoción del secretario del ayuntamiento no es materia electoral, la orden a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca* y la

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

revocación de procedimiento de revocación de mandato, identificados en las fracciones VII, XIII y XIV. Paso seguido se analizará lo relacionado con la *violencia política contra la mujer en razón de género contra Catalina Vásquez Marcos*, referida en la fracción XII.

89. Finalmente, se abordarán los restantes planteamientos, identificados en las fracciones I, y de la III a la XI relacionados con lo resuelto en el fondo de la sentencia impugnada, en lo relativo a la sustitución de diversos integrantes del cabildo de Santiago Textitlan, Oaxaca.

90. Quedando el estudio de los agravios agrupados en el orden siguiente:

- A. Agravio procesal.
- B. Agravios de competencia.
- C. Agravio de violencia política contra la mujer en razón de género.
- D. Agravios relacionados con lo resuelto en el fondo.

91. Lo anterior, de modo alguno depara perjuicio a la parte actora, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es analizar la totalidad de los agravios, y no el orden, agrupación o secuencia de los mismos.²⁴

²⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en



NOVENO. Estudio de fondo

Contexto de la controversia

92. El contexto donde se deriva la controversia, como se expuso ampliamente en la sentencia local, la remoción de los integrantes del cabildo se da en el marco de una controversia entre los pobladores derivado de la realización de obra pública, aspecto que, analizado en una asamblea general comunitaria, derivó en hechos violentos, generando el retiro de los ciudadanos de las comunidades de Recibimiento Cuauhtémoc, Río Humo y Lachixao al estimar falta de condiciones de seguridad, incluso para el desempeño del cargo de elección de la ciudadana y los ciudadanos que integran el cabildo provenientes de esas localidades quienes adoptaron la determinación de no acudir a realizar sus funciones hasta en tanto se diera solución al conflicto suscitado en la comunidad por la pavimentación del camino. Tomándose medidas en asambleas generales comunitarias de esas comunidades.

93. Por tanto, el síndico municipal, el regidor de hacienda, la regidora de ecología y el secretario del ayuntamiento, con la justificación del conflicto por la pavimentación del camino, dejaron de acudir a las instalaciones del ayuntamiento.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,4/2000>

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

94. Ello, derivó en la remoción del secretario municipal del ayuntamiento, Rigoberto Vásquez Morales, en sesión de ordinaria de cabildo de diecinueve de julio; así como la inasistencia del síndico municipal, el regidor de hacienda, y la regidora de ecología por más de tres sesiones consecutivas, se solicitó el inicio de su revocación de mandato, llamándose a Enedino Vásquez, Raymundo Vásquez Caballero y Gualberta Salinas Reyes, en su carácter de suplentes de síndico municipal, regidor de hacienda y regidora de ecología respectivamente.

95. En dicha determinación del cabildo Enedino Vásquez, Raymundo Vásquez Caballero y Gualberta Salinas Reyes, en su carácter de suplentes de síndico municipal, regidor de hacienda y regidora de ecología respectivamente, así como Gerardo García Gutiérrez, como secretario municipal, firmaron el acta de sesión de cabildo de veintitrés de agosto de dos mil veinte, incluso, rindieron protesta para asumir el cargo.

Postura de la Sala Regional

A. Agravio procesal

96. Se plantea como agravio la *omisión de llamar al Ayuntamiento a juicio*. Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio.



97. La parte actora afirma que el Ayuntamiento no fue llamado a juicio. Resultando desapegado a la pretensión de la parte actora en la instancia local, y por ende incongruente, pues el presidente municipal no realizó las sustituciones constituyendo propiamente un acto del Ayuntamiento. Por lo que los actos no fueron emitidos por el presidente municipal señalado como autoridad responsable en el juicio natural.

98. Lo infundado del agravio deriva, en relación con el contexto en el cual se desarrolla la controversia, que hay elementos que indican una imposibilidad del síndico municipal de actuar en representación del ayuntamiento, precisamente, pues lo cuestionado es la remoción de quien debía actuar como síndico municipal, así como de diversos integrantes propietarios del cabildo, situación que crea una excepción en la obligación del Tribunal local de llamar a juicio al ayuntamiento, en tanto que, incluso al ser llamado formalmente el Ayuntamiento, quien debería rendir el informe es el propio presidente municipal, ante la situación extraordinaria que el propio contexto de la controversia genera la imposibilidad del síndico propietario de hacerlo.

99. En las relatadas condiciones, lo actuado por el presidente municipal, no debe tenerse únicamente de forma personal como servidor público, sino en legitimado de forma extraordinaria actuando por el ayuntamiento, precisamente

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

al estar cuestionada su debida integración. Ello, cobra relación considerando al ayuntamiento como el órgano colegido, cuya representación puede recaer en el presidente municipal, al ser quien encabeza sus trabajos, aspecto distinto a cuando se refiere al Municipio Libre.

100. Incluso, quien plantea la falta de llamar al juicio al ayuntamiento, son quienes integran ese órgano colegiado, y todos acudieron a la instancia local, pues en juicio electoral acude al presidente municipal, mientras que en el juicio de la ciudadanía los actores son Enedino Vásquez, Raymundo Vásquez Caballero y Gualberta Salinas Reyes, quienes actuaron como síndico municipal, regidor de hacienda y regidora de ecología, todos, propietarios provisionales, respectivamente, así como Gerardo García Gutiérrez, quien actuó en el ayuntamiento como secretario municipal.

101. En efecto, de las actas consideradas como acto impugnado en la instancia local, se advierte que actúan en funciones de propietarios ellas quienes fueran concejales los suplentes y también actores en uno de los juicios locales, el JDCI/59/2020.

102. Por lo expuesto, no se advierte violación procesal en perjuicio del ayuntamiento de Santiago Textitlan, Oaxaca.

B. Agravios de competencia



103. La parte actora plantea como agravios la *remoción del secretario del ayuntamiento no es materia electoral, la orden a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca* y la *revocación de procedimiento de revocación de mandato*; se consideran únicamente **fundado** lo relativo la *orden a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca*.

104. Lo fundado del agravio deriva en que de las constancias se advierte que la intervención de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca a solicitud de las comunidades de Recibimiento Cuauhtémoc, Río Humo y Lachixao, guarda relación con el conflicto comunitario vinculado a los trabajos de pavimentación carretera y su realización por la vía denominada *El Berro* o bien por la vía del *Chiquihuite*, trabajo a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, temática que escapa de la materia electoral.

105. Ello, pues lo referente a la infraestructura carretera, si bien pudiera ser el origen del conflicto comunitaria, no constituye una temática que deba ser vigilada y resuelta por las autoridades electorales locales y federales, por tanto, escaparía de su competencia el vincular a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca a intervenir en la solución del conflicto, cuando el mismo, no es materia electoral, al no ser un tema político-electoral, vinculado con el disfrute y ejercicio de esos derechos.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

106. Razón por la cual se dictarán los efectos pertinentes en el considerando respectivo.

107. Por otra parte, lo relativo a la *remoción del secretario del ayuntamiento no es materia electoral*, y la *revocación de procedimiento de revocación de mandato*, se consideran **infundados**.

108. El primero de ello, por compartirse lo expuesto por el Tribunal local, respecto a que la figura del secretario municipal, se puede considerar una figura que guarda relación con cargos electos por sistemas normativos internos, características que lo hacen revisable por las autoridades electorales, al formar parte de las autoridades del ayuntamiento.

109. En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que fue considerado así partiendo del dictamen realizado por la autoridad administrativa para identificar su sistema normativo interno, incluidos los cargos a elegirse para integrar su autoridad municipal, además de estar así reflejado en dos elecciones previas.

110. Por tanto, se advierten elementos objetivos que permiten compartir la conclusión a la que arribó el Tribunal local, respecto a que el secretario del ayuntamiento al formar parte de la autoridad municipal electa, su remoción resultaba revisable por la materia electoral, por tanto,



IÓN
:AL

también resultaba competente para conocer y pronunciarse sobre el pago de dietas respecto del secretario municipal, pues el recibir una remuneración forma parte del derecho a desempeñar un cargo de elección.

111. Ahora bien, respecto a que, al revocar el procedimiento de revocación de mandato, se invadieron competencias del Congreso del Estado al dejar sin efectos lo actuado por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado dentro del expediente 516/2020, no es posible advertir una intromisión en las funciones de dicho órgano.

112. Pues la revocación se dio en el marco de los efectos dados a la sentencia para lograr la plena restitución de los derechos político-electorales vulnerados del síndico municipal, el regidor de hacienda, así como la regidora de ecología.

113. Inclusive, ello quedó enmarcado en el hecho de que las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos;²⁵ como en el caso acontece al revocarse las

²⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia 31/2002, cuyo rubro es: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

actas de cabildo donde se solicitaba el inicio del proceso de revocación de mandato.

114. De esta forma, el Tribunal local puede vincular a todo tipo de autoridades estatales para el cumplimiento de sus sentencias, así como para reprimir las acciones u omisiones de cualquier tipo y procedencia, encaminados a impedir su ejecutabilidad, y que tengan como finalidad hacer nugatoria la reparación constitucional otorgada a quien oportunamente la solicitó.

115. Por tanto, no se advierte una intromisión en las labores del Congreso del Estado ni de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado.

C. Agravio de violencia política contra la mujer en razón de género

116. La parte actora hace depender de que fue correcta la destitución, señala que no se establecieron circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los supuestos hechos de violencia sufridos, siendo genérica la afirmación en la instancia local sobre hechos de violencia sufridos, además refiere un actuar indebido al establecer reversión de la carga de la prueba sin justificarlo, excediéndose el Tribunal local al señalar que el presidente municipal no aportó

ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"; consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,31/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IÓN
AL

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

prueba alguna que desvirtuara las manifestaciones de la actora, por tanto, estiman que quedaron acreditados los hechos referidos por la actora del JDCI/53/2020.

117. El agravio que cuestiona el tener por acreditada *violencia política contra la mujer en razón de género contra Catalina Vásquez Marcos* es **infundado**.

118. Contrario a lo afirmado por la parte actora, la determinación de destituir a Catalina Vásquez Marcos como regidora de ecología, actora en el juicio JDCI/53/2020, se realizó bajo circunstancias y con antecedentes de violencia que evidenciaron la dificultad para ejercer su cargo.

119. El Tribunal local tuvo por acreditada la existencia de violencia política en contra de la mujer en razón de género, fundando su determinación en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, así como la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

120. Adicionalmente, tomó en cuenta los criterios de esta Sala Regional referente a que la declaración de la víctima de violencia es preponderante, además de resultar necesario el invertir las cargas probatorias.

121. Así, expuso que las acciones u omisiones de discriminación y represalias por parte de una autoridad, deberán justificarse con elementos objetivos y razonables, respecto de los planteamientos de exclusión, así como de argumentos misóginos y machistas en contra de la regidora de ecología referidos a que por ser mujer no sirve para el cargo, así como expresiones despectivas hacia su persona incitados por el presidente municipal.

122. En efecto, el Tribunal local sustentó su estudio partiendo del contexto adverso en detrimento de Catalina Vásquez Marcos.

123. Para esta Sala Regional, el contexto en donde se desarrolla la controversia evidencia un clima de discrepancia, lo determinado en las asambleas generales comunitarias de Recibimiento Cuauhtémoc, Río Humo y Lachixao, anudado a la falta de certeza en las comunicaciones hacía la actora, sustentan la revocación de la sesión de cabildo de veintitrés de agosto de dos mil veinte, donde se declaraban injustificadas sus faltas. Aspecto que privó a Catalina Vásquez Marcos el ejercicio de



sus derechos político-electorales de ser votada, y ejercer como regidora de ecología del ayuntamiento.

124. Adicionalmente, a lo estimado por el Tribunal local, se considera que un enfoque interseccional, permite advertir que la situación de violencia acontecida en el contexto del municipio resulta trascendente, en tanto que respecto de quien se declaró la violencia política en contra de la mujer por razón de género forma parte de una categoría sospechosa, por su condición de mujer indígena.

125. Así, el enfoque interseccional permite reforzar el tener por acreditada la violencia de género, pues se logra advertir que las conductas referidas forman parte de una cadena de actos discriminatorios en su detrimento por ser mujer, ello aparejado de un contexto desfavorable para las mujeres indígenas en cuestiones educativas, económicas y de seguridad.

126. Además, como lo refirió el Tribunal local, en efecto, esta Sala Regional ha sostenido que, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante, aplicándose un estándar de prueba diferenciado, teniendo como base principal el dicho de la víctima, siempre que en el contexto del caso existan otros hechos y pruebas que permitan su conocimiento,²⁶ como en

²⁶ Similar criterio se adoptó en el expediente SX-JDC-290/2019.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

el caso acontece del contexto del municipio, así como los actos vinculados separar a la actora de su cargo de elección popular, en el que se ve inmiscuida una afectación a derechos político-electorales.

127. Además, cabe destacar que, como lo refirió el Tribunal local, a juicio de este órgano jurisdiccional, en los casos donde se acredite que el actuar de una autoridad afecta un derecho humano (como los derechos político-electorales), y esa afectación recaiga en algún integrante de los grupos vulnerables previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, adicionalmente es necesario invertir las cargas probatorias.²⁷

128. Es decir, que en los casos donde las acciones u omisiones de una autoridad presenten indicios de discriminación o represalias —como en el caso acontece con las manifestaciones vertidas en la instancia local— y se solicite la acreditación de violencia política (por cualquiera de sus modalidades), debe ser la autoridad o funcionario el que debe probar, aportando una justificación objetiva y razonable, que su actuación no obedece a una actitud discriminatoria, sino que se basa en algún impedimento jurídico o material, o bien, que dicha acción se tomó con el

²⁷ Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.) de la SCJN de rubro: “CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I.



objeto de proteger un bien mayor, lo que en la especie — como quedó previamente asentado— no acontece.

129. Incluso, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce que el derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos.²⁸

130. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos,²⁹ ha interpretado los alcances del estándar de prueba, de manera que, las declaraciones rendidas por las víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, dado que, son útiles en la medida en que pueden proporcionar más información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias.³⁰

131. En consecuencia, se comparte el tener por ciertos los hechos manifestados en la instancia local, al darse en el marco de una actitud discriminatoria hacia una mujer.

²⁸ *cf.* Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Párrafo. 215.

²⁹ *cf.* Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párrafo 53.

³⁰ En similares términos se ha señalado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-156/2019.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

132. Por lo que, a juicio de esta Sala Regional, para el presente caso, se confirma el tener por acreditada la existencia de violencia política en contra de una mujer por razón de género por parte del presidente municipal, en detrimento de la regidora de ecología.

D. Agravios relacionados con lo resuelto en el fondo

133. Por lo que hace a los actores del juicio de la ciudadanía, como se relató en el contexto de la controversia, si bien ellos actuaron como miembros del cabildo. Esto es Enedino Vásquez, Raymundo Vásquez Caballero y Gualberta Salinas Reyes, en su carácter de suplentes de síndico municipal, regidor de hacienda y regidora de ecología respectivamente, así como Gerardo García Gutiérrez, como secretario municipal, firmaron el acta de sesión de cabildo de veintitrés de agosto de dos mil veinte, incluso, rindieron protesta para asumir el cargo, acta que constituyó parte del acto impugnado en la instancia local; es el propio Tribunal local quien les reconociera el carácter de terceros interesados en la instancia natural, ante su derecho incompatible con el de la parte actora local.

134. En estas condiciones, al exponer argumentos que pudieran tener una afectación en su ámbito personal de derechos, vinculados a la referida designación, se encuentran legitimados para plantear los agravios identificados con las fracciones III, IV y VIII, relativas a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IÓN
AL

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

indebida valoración de pruebas relacionado con la sustitución de la parte actora local; valoración de las notificaciones de las sesiones de cabildo; y acreditación de suplentes, respectivamente.

135. En cuanto a los agravios relativos a la *indebida valoración de pruebas relacionado con la sustitución de la parte actora local* y la *valoración de las notificaciones de las sesiones de cabildo*, los agravios son **infundados**.

136. En efecto, pues tal y como lo refirió el Tribunal local ante el contexto del municipio y del actuar de la autoridad municipal es posible desprender elementos que justificaban las inasistencias, así como el desconocimiento de las sesiones que les depararon perjuicio.

137. Del contexto se advierte que derivado de los acontecimientos vinculados a la pavimentación de un tramo carretero en el municipio se suscitaron actos de violencia, y que las comunidades de Recibimiento Cuauhtémoc, Río Humo y Lachixao, determinaron que ante la falta de condiciones para el desempeño del cargo de los miembros del cabildo de sus comunidades, debía dejar de acudir a las instalaciones del ayuntamiento, determinación hecha del conocimiento de la autoridad municipal.

138. Adicionalmente, cualquier acto privativo de derechos político-electorales, debe ser conocido plenamente por

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

quien le depara perjuicio, por lo que las actuaciones y certificaciones realizadas por la autoridad municipal, no acreditan el respeto a la garantía de audiencia, tal y como lo expuso el Tribunal local.

139. En efecto, las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades la obligación de atender a los involucrados, implicando, el brindarles la posibilidad de participar o defenderse de los actos privativos. En ese sentido, cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, su notificación debe garantizar que el afectado tenga conocimiento pleno del acto en su perjuicio, a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna intervención por parte del ciudadano.

140. Lo anterior, sin que la práctica de sistemas normativos internos, afecten derechos fundamentales, pues la parte actora, refiere que su condición indígena debe tener como consecuencia una flexibilización en las formalidades, sin embargo, en el caso concreto, y debido a la posible afectación de derechos político-electorales, en su vertiente de desempeñar cargos de elección, eso no es posible, compartiéndose lo razonado por el Tribunal local, respecto de la falta de certeza en la actuación de la autoridad municipal vinculadas con las actuaciones que derivaron en tener a miembros del cabildo, con faltas injustificadas.



IÓN
:AL

141. Cabe destacar que la determinación asumida en la instancia local, se sustenta en actuaciones y en el análisis detallado de su contenido, al hacer referencia a sesiones de cabildo, oficios, así como certificaciones, incluso, sin que depare perjuicio al actor el tener por extemporáneo su informe circunstanciado, pues esa situación no fue la única que consideró el Tribunal local al emitir su determinación.

142. Por último, respecto a la *acreditación de suplentes*, el agravio es **inoperante**, al depender de que resultara correcta la sustitución de los concejales propietarios, que derivo en su nombramiento provisional.

143. Finalmente, esta Sala Regional determina que son **inoperantes** los agravios restantes motivos de agravio.

144. Lo anterior, toda vez que la parte actora carece de legitimación activa por cuanto hace a dicho aspecto abordado en la sentencia impugnada, ya que respecto de quienes acuden en el juicio ciudadano, no es posible advertir una afectación en sus derechos político-electorales en temas como, la extemporaneidad del informe circunstanciado; lo acontecido en la asamblea de treinta de agosto; orden al presidente de brindar protección; pago de dietas y convocar a la Comisión de Hacienda.

145. Mientras que el actor del juicio electoral en la instancia previa actuó como autoridad responsable, sin que los

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

restantes motivos de agravio causen un perjuicio a su esfera individual.

146. Al respecto, no escapa a esta Sala Regional, la acreditación del Tribunal local de violencia política en contra del síndico municipal, el regidor de hacienda y el secretario del ayuntamiento —todos hombres—, sin embargo, esa determinación no tuvo consecuencias en la esfera personal de derechos del presidente municipal, pues únicamente se dio vista a las autoridades administrativas electorales, para la inscripción de Félix Vásquez Cruz, en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra la mujer en razón de género.

147. Por tanto, no se advierte una consecuencia con afectación personal e individual en su perjuicio por la acreditación de violencia política ante la afectación de los derechos político-electorales de ejercer los cargos del síndico municipal, el regidor de hacienda y el secretario del ayuntamiento.

148. Esta determinación no resulta incongruente con lo expuesto previamente, puesto que únicamente se analizó el planteamiento de competencia el cual constituye una excepción a la falta de legitimación de quienes fungieron como autoridades responsables.



IÓN
:AL

149. Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios electorales SX-JE-3/2019, SX-JE-4/2019, SX-JE-6/2019, SX-JE-82/2019 y SX-JE-36/2020.

150. Finalmente, se destaca que la presente determinación no depara perjuicio en los derechos político-electorales tutelados a quienes ahora acuden como terceros interesados.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia

151. En conclusión, al resultar fundado uno de los agravios planteados por la parte actora, paso seguido, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b), se precisan los efectos de este fallo:

152. Se deja sin efectos la orden a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca de intervenir en la solución del conflicto ordenados por la autoridad responsable, al ser el conflicto ajeno a la materia electoral.

153. En consecuencia, se modifica el acto impugnado para efectos de revocar lo que fue materia de impugnación, esto es, lo relativo al punto 17.1.6, referente al *Agravio identificado con el inciso e)*, así como el efecto 8 donde se *ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a sus atribuciones, lleve a cabo todas y*

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

cada una de las acciones que resulten necesarias con el fin de realizar una mediación efectiva que coadyuve a dar solución al conflicto existente en el Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca. Así como el deber de informar y el apercibimiento decretado —sin que ello signifique que deba dejar de atender las solicitudes de intervención realizadas por las agencias en conflicto—.

154. Igualmente se revoca el resolutive *Décimo Segundo*, de la sentencia donde *Se ordena a la Secretaría General de Gobierno, dar cumplimiento al punto ocho, del considerando veinte.*

155. Toda vez que la referida modificación forma parte integral de la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá supervisar el cumplimiento de su sentencia.

156. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

157. Por lo expuesto y fundado se



R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y electoral SX-JDC-401/2020 al diverso SX-JE-136/2020, de conformidad con lo razonado en el Considerando Segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, conforme a los efectos establecidos en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE: por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>**, a la parte actora, por así haberlo solicitado en sus respectivos escritos de demanda; de **manera electrónica u oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca con copias certificadas de la presente sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015, y **de manera electrónica** a los terceros interesados en la cuenta que señalaron en sus respectivos escritos de comparecencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, con el voto razonado de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IÓN
:AL

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO, CON RELACIÓN AL PRECEPTO 199, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN LOS EXPEDIENTES SX-JE-136/2020 Y SX-JDC-401/2020, ACUMULADOS.

Aunque coincido plenamente con las consideraciones y sentido de la resolución dictada en los juicios referidos, estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi voto.

Ciertamente, en diversos asuntos³¹ he sostenido que a partir de las reformas federal y local, en materia de violencia política por razones de género, se ha establecido un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicarla; es decir, el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para investigar y sancionar este tipo de conductas, mientras que el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos debe continuar tutelando los derechos político-electorales

³¹ Véase votos particulares en los juicios SX-JDC-344/2020 y SX-JDC-357/2020.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

de quienes ejerzan el cargo, a fin de remover los obstáculos que impidan su debido ejercicio.

Lo anterior, porque se ha modificado el diseño institucional para la investigación y sanción de este tipo de conductas, al establecerse el procedimiento especial sancionador como la vía específica para ello, tanto a nivel federal como a nivel local.

En ese sentido, mi postura ha sido consistente en que través del procedimiento especial sancionador es posible imponer sanciones y ordenar la reparación del daño por conductas que puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género, mientras que el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos adquiere una finalidad distinta, consistente en tutelar la violación de derechos político-electorales de quien se encuentre en el ejercicio de un cargo.

Empero, en estos asuntos existen características particulares que impiden que las conductas de violencia política de género sean analizadas a través del procedimiento especial sancionador.

Ello, porque a la postre quien resolvería el procedimiento que se instaure sería el propio Tribunal local y se pronunciaría sobre las mismas pruebas que ya analizó.



Además, se evita un posible riesgo de revictimización a la actora primigenia, porque ya obtuvo una sentencia favorable y se generaría la posibilidad de que se sigan actualizando posibles conductas generadoras de violencia política de género, sin que sean reparadas durante la tramitación del procedimiento especial sancionador.

Esas son las razones por las que considero, en este caso concreto, que el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos es la vía idónea para tutelar las conductas de violencia política de género y justifican la formulación del presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.